Año de 1903 | Lunes 18 de Mayo | Número 112

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** Números sueltos....... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Terminado el período electoral, que por modos diferentes limita la gestión económica de la Diputación provincial, me complazco y creo de mi deber dirigirme á los Ayuntamientos de la provincia; y al anunciarles haberme posesionado del cargo de Presidente de la Corporación, con el que he sido honrado en sesión de 23 de Abril último, significarles, como lo he verificado ante la representación de la provincia, mi decidido propósito de hacer administración; para lo que hoy solicito el concurso de todos los Ayuntamientos, como ayer he solicitado el de mis dignos compañeros de Diputación; en la seguridad de que si este concurso me falta, ó aún teniéndolo no pudiera realizar mis propósitos, dirigidos solo al bien de la provincia y á la defensa de sus intereses morales y materiales, abandonaré el puesto, para que otro con más fortuna é inteligencia realice lo que es tan necesario é indispensable: normalizar la administración y la situación económica.

Ausente de la Diputación en estos dos últimos años, sin tener por tanto intervención alguna en su gestión, mi primer cuidado ha sido estudiar el presupuesto y el estado de la administración y de la recaudación; y sin perjuicio de dar cuenta á la provincia en sucesivas circulares de la situación de los servicios y de lo que esta Presidencia entiende que exige reforma para su mejoramiento, limítome hoy á anunciar tan solo el estado económico, por ser lo primero que reclama urgente remedio y á lo que estoy dispuesto á dedicar preferente atención.

Del arqueo extraordinario verificado al posesionarme en la citada fecha de 23 de Abril, resultó la existencia de **5.781'98 pesetas,** suma insuficiente para satisfacer diversas obligaciones pendientes de pago y las ordinarias del referido mes de Abril, y un descubierto en poder de los Ayuntamientos, por arbitrios provinciales, de **355.106'14 pesetas.**

Esta situación revela un abandono lamentable. Reconozco y declaro que los esfuerzos de mis dignos antecesores han sido muchos para obtener ingresos, pero los resultados estériles, como lo demuestra la relación de descubiertos que á continuación se inserta, y que me ha sido entregada por Contaduría en la fecha que expresa. Desde entonces algunos Ayuntamientos han ingresado pequeñas cantidades, con las que me ha sido posible satisfacer varias obligaciones, incluso las de personal é Instrucción pública.

El presupuesto de la provincia es hoy excesivo, é innecesaria su cuantía para satisfacer las legítimas obligaciones, pero mientras la Excelentísima Diputación no lo reduce, como tiene acordado, las cantidades repartidas á los Ayuntamientos tienen necesariamente que ingresar en la Caja provincial; y á este fin dirijo todos mis esfuerzos. Los arbitrios provinciales no están en poder del contribuyente, y si de otras personas que los retienen indebidamente: **esas 355.106 pesetas 14 céntimos** de que la provincia es acreedora van á hacerse efectivas en un término breve; y para conseguirlo cuento con el concurso del Sr. Gobernador civil, de la Diputación provincial, de la Comisión permanente y con mi decisión que ha de ser inquebrantable.

La provincia tiene recursos más que sobrados para cumplir religiosamente todas sus obligaciones, y éstas han de satisfacerse. Me propongo anunciar el pago de nodrizas externas para el próximo mes de Mayo, aun sin tener existencia en Caja; solventar las atenciones de Beneficencia, y en una palabra, todas las que sean debibas, y dar facilidades á la Diputación provincial para el desarrollo de las obras públicas que tiene acordado llevar á cabo dentro del actual presupuesto y todas aquellas que su celo é interés por la provincia quiera emprender y sean de reconocida necesidad.

Además debo llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de lo mandado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden aclaratoria de 28 de Enero de 1903, que al regular los pagos de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, dispone que el contingente provincial y sus atrasos es de pago inmediato é inexcusable en la época de su vencimiento como comprendido en el grupo 9.º del art. 3.º del citado Real decreto.

En su virtud he resuelto conceder á los Ayuntamientos el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial», para que ingresen todas las cantidades que hoy están adeudando, y confío responderán á este amistoso llamamiento; en caso contrario, y pasado dicho plazo, expediré despachos de apremio contra los morosos, con instrucciones especiales de no retirarse, ínterin no se les exhiba la correspondiente carta de pago; y al comisionado que infrinja mis disposiciones le retiraré el despacho, no expidiendo ninguno á su favor en lo sucesivo.

Orense 16 de Mayo de 1903.—El Presidente, *José Lorenzo Gil.*

RELACIÓN de los descubiertos que por contingente provincial aparecen adeudando los Ayuntamientos de la provincia en 23 de Abril de 1903.

AYUNTAMIENTOS	RESULTAS	CORRIENTE EN AMPLIACIÓN	CORRIENTE
Acevedo	»	»	279 77
Allariz	»	»	2.332'91
Amoeiro	»	3.548'79	1.343'13
Arnoya	»	804'86	803'36
Avión	»	247'11	1.968'14
Baltar	9.227'09	1.940'40	477'67
Bande	4.490'24	»	1.407'67
Baños de Molgas	»	3 451'12	2.205'92
Barbadanes	»	»	»
Barco	49.291'88	2.748'28	1.408'53
Beade	689'18	791'60	467'13
Bearíz	»	»	751'17
Blancos	»	1.603'85	898'01
Boborás	0'01	»	»
Bola	»	»	600'03
Bollo	»	»	1.287'10
Calvos de Randín	»	»	»
Canedo	7.306'95	»	»
Carballeda de Avia	»	82'14	1.009'09
Carballeda de Valdeorras	1 681'27	1.480'88	868'23
Carballino	»	»	3.048'51
Cartelle	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	»
Castrelo del Valle	»	»	»
Castro Caldelas	569'62	4.677'70	1.557'48
Cea	»	»	1.100'18
Celanova	»	»	291'29
Cenlle	»	»	1.175'39
Coles	10.964'67	1 427'59	1.420'90
Cortegada	»	1.122'84	319'60
Cualedro	5.598'45	»	»
Chandreja	2.030'58	383'00	875'24
Entrimo	»	»	583'72
Esgos	285'95	692'77	1.044'97
Freás de Eiras	»	»	326'49
Ginzo	»	»	»
Gomesende	30.794'47	2.052'44	1.260'23
Gudiña	654'27	»	»
Irijo	»	»	»
Junquera de Ambía	»	2.897'66	1.513'74
Junquera de Espadañedo	»	»	270'10
Laroco	863'14	»	»
Laza	»	»	»
Leiro	982'18	4.968'47	1.257'70
Lobera	»	964'92	975'72

AYUNTAMIENTOS	RESULTAS	CORRIENTE EN AMPLIACIÓN	CORRIENTE
Lobios	»	»	446'86
Maceda	»	2.201'53	1.844'40
Manzaneda	»	749'95	981'69
Maside	4.336'40	3.976'85	2.137'12
Melón	500'00	»	633'11
Merca	»	1.097'94	1.445'11
Mezquita	»	»	10'19
Montederramo	»	»	»
Monterrey	»	»	4'07
Moreiras	828'15	2.258'72	811'96
Muiños	»	»	545'35
Nogueira de Ramuín	17.337'19	8.097'41	2.018'80
Oimbra	»	»	798'53
Orense	»	»	56'99
Paderne	924'42	1.940'81	1.378'73
Padrenda	»	»	»
Parada del Sil	»	»	870'70
Pereiro de Aguiar	7.970'05	»	574'07
Peroja	»	3.193'09	1.791'50
Petín	19.407'85	2.665'88	664'69
Piñor	»	»	»
Porquera	»	»	447'49
Puebla de Trives	»	»	1.435'36
Puentedeva	»	243'55	491'43
Pungín	»	1.355'71	1.012'86
Quintela de Leirado	»	2.145'34	861'87
Rairiz de Veiga	8.157'96	3.921'96	1.480'26
Río, San Juan	»	»	1.250'07
Riós	24'52	1.012'69	»
Ribadavia	1.000'00	»	»
Rua	11.123'43	»	625'04
Rubiana	10.986'27	2.956'95	1.111'94
San Amaro	»	»	»
Sandianes	»	»	»
Sarreaus	»	3.830'58	1.305'78
San Ciprián de Viñas	145'86	3.218'96	803'50
Taboadela	1.856'25	3.153'50	785'25
Teijeira	»	»	244'26
Toén	4.216'79	369'60	»
Trasmiras	»	738'54	1.127'51
La Vega	430'01	1.828'46	2.449'33
Verea	276'10	5.873'67	1.463'58
Verín	»	»	»
Viana	1.540'25	2.507'64	2.687'06
Villamartín	3.513'34	1.975'69	989'92
Villamarín	4.848'49	5.772'84	1.562'43
Villameá	»	»	500'00
Villanueva de los Infantes	»	»	329'86
Villar de Barrio	»	»	780'86
Villar de Santos	»	»	210'46
Villardevós	9.768'94	»	»
Villarino de Conso	»	794'76	597'88
	174.622'22	103.768'94	76.714'98
TOTAL GENERAL		355.106'14	

Orense 23 de Abril de 1903.—El Contador, *Augusto Rodríguez Caula* —V.º B.º, *Gil.*

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de su escrito núm. 265 de 17 de Enero último, en el que propone la provisión de la plaza vacante de Artista instrumentista del Observatorio, acompañando las oportunas bases;

S. M., de acuerdo con la Junta Consultiva de la Armada, se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., con las aclaraciones que en las referidas bases se hacen; debiendo celebrarse el concurso en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos y como resultado de su citado escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—Joaquín S. de Toca.—Sr. Capitán general de Cádiz.

BASES

para el concurso de oposición que ha de celebrarse en el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz), para cubrir la plaza vacante de Artista instrumentario de dicho establecimiento, aprobadas por Real orden de esta fecha.

1.ª Para tomar parte en el concurso es necesario ser español ó naturalizado en el país, no exceder de sesenta años de edad el día señalado para comenzar los ejercicios y justificar buena aptitud física, previo reconocimiento facultativo.

2.ª Los artistas que deseen concurrir, deberán dirigir solicitud al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz, manifestando su deseo y acompañándola de los documentos que justifiquen las condiciones que se exigen en el artículo 1.º

3.ª El concurso dará principio á los dos meses de publicadas estas bases en la «Gaceta de Madrid», y consistirá en los ejercicios que se dirán á continuación.

4.ª Estos ejercicios han de ejecutarse precisamente en el Observatorio, y de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Al retirarse cada día los concurrentes, entregarán en la Dirección del Observatorio los trabajos hechos durante él, los cuales le serán devueltos en el mismo estado al siguiente día, y así hasta su terminación.

5.ª Si alguno de los concurrentes dejase de asistir al Observatorio dos días seguidos sin causa muy justificada, se considerará que renuncia á continuar los actos.

6.ª Será de cuenta de los aspirantes á la plaza el traer los efectos y herramientas necesarias para la construcción de las piezas que hayan de fabricarse ó corregir. El Observatorio proporcionará el local necesario para los trabajos y las mesas para la colocación de las herramientas. Facilitará también los instrumentos á que han de hacerse las correcciones ó piezas que indican los trabajos, las máquinas divisorias para rectas y círculos, la cámara barométrica de vacío, mesa soplete para el trabajo de cristal, galvanómetros y pilas que fueren necesarios.

7.ª Los deberes y derechos del Artista instrumentario del Observathrio son los que expresan los artículos del reglamento del establecimiento, que se insertan á continuación:

Art. 49. Los Artistas citados disfrutarán el sueldo anual de 4.500 pesetas, y tendrán el rango y consideraciones de Astrónomos de primera clase; tendrán también derecho á los haberes pasivos que les correspondan, con arreglo á las leyes vigentes, y sus viudas, huérfanos y demás personas designadas en ellas disfrutarán las pensiones señaladas en el reglamento del Montepío militar para las clases que disfrutan igual sueldo.

Art. 50. Será obligación de los Artistas conservar en perfecto estado de uso los instrumentos, péndolas y cronómetros que por cualquier concepto existan en el Instituto, hacer las reparaciones que necesiten, sin que por ellas se les abone más que el importe del material invertido, y asistir al establecimiento siempre que sea necesario.

8.ª Aquel de los concurrentes que desempeñe mejor los ejercicios, será propuesto para la plaza vacante.

Ejercicios para el concurso

1.º Reemplazar el peine de uno de los microscopois del círculo meridiano de este Observatorio en forma tal, que la distancia entre vértices contiguos corresponda al paso de la rosca micrométrica de un tornillo, y colocar los dos hilos metálicos que forman el aspa del bastidor movible del referido microscopio.

Construir un tornillo micrométrico para uno de los microscopios de un teodolito Repsold. Estos tornillos tienen 124 hilos de rosca en pulgada inglesa.

2.º Trazar un retículo en que puedan colocarse seis hilos de araña equidistantes y paralelos, y otros dos que les sean perpendiculares. Los cuatro hilos centrales formarán un pequeño cuadrado, cuyo lado corresponda próximamente á 35 segundos. La amplificación lineal del anteojo en que ha de probarse es de 44 veces.

3.º Llenar, soldar y graduar un tubo de nivel para un teodolito. Las divisiones del tubo deberán valer, aproximadamente, dos segundos de arcos.

4.º Hacer una aguja imantada Dower, con su correspondiente eje, para funcionar en un indinómetro.

5.º Construir dos planchas para la ranura de un espectroscopio.

6.º Construir una bobina para los electro imanes de los cronógrafos ú otros aparatos registradores eléctricos que existen en el Observatorio, y determinar su resistencia.

7.º Tornear y ajustar un centro completo para un sectante; construir y dividir el nonio de su alidada; dividir una parte del arco del instrumento. Azogar ó platear sus espejos; colocarlos perpendiculares al plano del instrumento; corregir la colocación de los cristales de color, y rectificar el instrumento; pulimentarlo y barnizarlo, así como sus anteojos, y limpiar sus graduaciones.

8.º Diversos modos de purificar el mercurio empleado en los barómetros. Limpieza interior de un tubo barométrico, sin parte capilar. Cargar un tubo barométrico para barómetro marino; masticarlo en su cubeta y adptarlo en su armadura, corrigiéndolo de altura por comparación con un barómetro normal. Comprobación de un barómetro aneroide y de un barómetro marino en la cámara de vacío, corrigiendo las diferencias de presión que puedan resultar de su estudio.

9.º Centración de las lentes en unos gemelos marinos á fin de evitar las imágenes superpuestas. Arreglo de los marcos dióptricos en los gemelos prismáticos. Situación de los diafragmas en un anteojo de mano y limpieza de objetivos.

10. Reemplazar alguna rueda y piñón en una corredera Walker.

11. Descripción detallada de la composición de los anteojos en general. Visión, claridad, lentes, objetivos, diafragmas y retículos. Idea general abreviada de la acción de las corrientes sobre los imanes y viceversa. Electro-imanes de armaduras polares. Inversores de corrientes. Diferentes modos de asociación de los elementos de pilas y medidas de las corrientes.

12. Aleaciones para espejos de telescopios, instrumentos de precisión, centros y cojinetes. Templado de acero; colores del revenido, y dureza que representa cada uno de ellos.

Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Secretario militar, por orden, Joaquín Navarrete.

(Gaceta núm. 134.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las instancias de la Junta Central de la Liga marítima y la de las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante de Bilbao y Gijón, solicitando, respectivamente, que sean comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo todos los que procedan de faenas á bordo, de cualquier clase que sean; que se considere incluídos también en di-

cha ley á los Capitanes y Pilotos para los efectos de la indemnización, en caso de incapacidad; y que el plazo de veinticuatro horas que establece el art. 8.° del reglamento, se empiece á contar, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero donde haya Cónsul de nuestra Nación:

Vistas las razones expuestas por la Junta Central de la Liga marítima, respecto de la aclaración que solicita al art. 3.° de la citada ley, á fin de evitar las dudas á que dan lugar en la práctica los párrafos octavo y dieciseis, y de que se expresen categóricamente, no sólo el transporte por vía marítima, sino cualquiera navegación, la pesca y todas las industrias que ejercen en los buques ó en el mar las diversas clases á ellas dedicadas, para que estas clases se comprendan en la ley de Accidentes del trabajo:

Vistas las razones alegadas con este mismo propósito por las Asociaciones de Capitanes y Pilotos de Bilbao y Gijón, fundadas en que los individuos que á ellas pertenecen ejecutan trabajos manuales y operaciones que con frecuencia son causa de accidentes:

Vistas también las razones expuestas para que el plazo de veinticuatro horas que se establece en el art. 8.° del reglamento comience á contarse, caso de que el accidente ocurra en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero donde haya Cónsul de la Nación:

Vistos los artículos 1.° de la ley de 30 de Enero de 1900 y 2.° y 8.° del reglamento para su aplicación:

Visto el informe de la Comisión de Reformas sociales, referente á las intancias mencionadas:

Considerando que, según se dice en ese informe, siendo de indudable aplicación las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo á los marineros y demás obreros manuales de la navegación, en cambio el carácter técnico de las profesiones de Capitán y Piloto de la Marina mercante impide incluir á los que las siguen, conforme al art. 2.° del reglamento, que define lo que se entiende por obrero para los efectos de la ley:

Considerando que aun limitada la solicitud de los Capitanes y Pilotos á que los beneficios de la citada ley se les reconozcan en determinados casos y oficios, no puede prevalecer dentro del derecho constituído, porque si bien parece justo, según el informe mencionado, que los patronos ó Empresas de servicios marítimos declaren espontáneamente ó pacten en los contratos que les consideran como operarios para caso de accidente, á causa de la comunidad del peligro y de la naturaleza especial de las faenas, el Gobierno, no obstante la simpatía que le merece la pretensión de los Capitanes y Pilotos, no puede imponer á los patronos tales obligaciones, dentro del espíritu y texto de la ley, sin violentar y alterar el concepto de operario, definido en el art. 2.° del reglamento.

Considerando que en esta definición pueden comprenderse los marineros, maquinistas, fogoneros y otros operarios de los buques, según lo ha declarado una sentencia de la Audiencia de Burgos, recaída en petición de un maquinista naval reclamando ser comprendido en la ley de Accidentes, derecho que le fué concedido por entenderse que su trabajo y el del servicio que prestaba á bordo eran de carácter material;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que en el art. 3.° de la ley de Accidentes del trabajo se consideren inclusos los operarios por cuenta ajena que se dediquen á cualquiera especie de navegación, pesca y demás industrias marítimas similares, ya trabajen con remuneración, ya sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Segundo. Que el plazo de veinticuatro horas que se consigna en el art. 8.° del reglamento de dicha ley, empiece á contarse, cuando el accidente haya ocurrido en el mar, desde el momento en que el buque llegue á puerto español ó extranjero en que haya Cónsul de la Nación.

Tercero. Que se invite á los patronos y Empresas marítimas á que en los contratos que hagan con Capitanes y Pilotos consignen que para los efectos de la indemnización por accidentes se les considere incluídos en la ley de Accidentes del trabajo; que se recomiende á las Autoridades de Marina que procuren persuadir á las partes para que se establezca esta condición en los contratos en que intervengan; y por fin, que se tengan presentes las razones expuestas en las instancias mencionadas para cuando se trate de la modificación de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 134.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

En el examen de los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se han observado algunas diferencias que, afectando sólo al procedimiento, ocasionan dilaciones y pueden perjudicar derechos é intereses regularizados por la ley de 10 de Enero de 1879.

Es conveniente no descuidar diligencia alguna, y aplicar con igualdad cuantas establece el derecho; y á este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que de las providencias que adopten los Gobernadores para justificar la capacidad legal de los peritos, á la vez que á éstos, se dé conocimiento á los propietarios que los nombraron, con el fin de que conociéndolas cooperen á su cumplimiento ó ejerciten las acciones que á su derecho interese.

2.° Que á las resoluciones á que se refiere el art. 34 de la ley fijando el justiprecio del inmueble, además del informe de la Comisión provincial, proceda el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, según el Real decreto de 14 de Agosto é instrucción de 25 de Septiembre de 1893.

3.° Que si los Ingenieros Jefes, por razón de sus funciones y por su carácter técnico, entienden que alguna de esas resoluciones puede ser revisable, según el art 35 de la ley y 54 del reglamento, lo expongan así á este Ministerio en el término de ocho días, contados desde el en que les sea conocida; y

4.° Conforme con los artículos 40 de la ley y 66 del reglamento, cuando algún propietario ó propietarios no perciban las cantidades señaladas como precio del inmueble expropiado, acordarán los Gobernadores se depositen aquéllas á disposición de los mismos para irlas entregando á los interesados á medida que, por su Autoridad ó por los Tribunales, según proceda, se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid 12 de Mayo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 125 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles que los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad, salgan en el primero que comprenda «vagones de todas clases», siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida; agregando que «si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto adonde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo.»

Algunas Compañías de ferrocarriles, dando una interpretación errónea á la disposición indicada, vienen proscribiendo, tan injustificada como sistemáticamente, de los trenes correos á los viajeros de tercera clase y relegándolos á los trenes mixtos; fundándose en que siendo obligatorio, según el artículo citado, el transporte de mercancías en gran velocidad para todo tren que conduzca «las tres clases de viajeros», la admisión de los de tercera en los trenes correos implica también la conducción en ellos de todos los transportes á gran velocidad, lo cual no puede menos de comprometer, si no hace del todo imposible, la regularidad de su marcha.

El error de las Compañías aludidas estriba en suponer que en el artículo de que se trata la frase «tren que comprenda vagones de todas clases» equivale á la de «tren que comprenda coches de viajeros de las tres clases», cuando lo que aquélla indudablemente quiere significar es «tren que comprenda tanto coches de viajeros como vagones de mercancías.»

Y para convencerse de que este último es el sentido que debe atribuírsele, basta observar que el no admitir mercancías en un tren no tiene ni puede tener otro fin que el de que no se entorpezca su marcha, ya por el considerable aumento de carga que aquéllas producen, ya por las mayores paradas que requieren en las estaciones para su carga, descarga y otras maniobras; es decir, que tal prohibición se halla únicamente justificada respecto á los trenes ligeros y rápidos destinados especialmente á viajeros, en los cuales sólo por excepción, y únicamente cuando no hubiere establecidos trenes mixtos en una línea, puede admitirse como obligatorio el transporte de mercancías á gran velocidad, como en efecto así lo expresa el segundo párrafo del artículo que se examina.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se haga constar que el verdadero sentido del primer párrafo del art. 125 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles es el que se desprende de su texto literal; y, por consiguiente, que los animales, mercancías, y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, esto es, tanto de viajeros como de mercancías, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida; siendo solamente obligatorio su transporte en los trenes exclusivamente de viajeros, aunque lleven coches de las tres clases de éstos, cuando no haya establecido un tren mixto que recorra el trayecto comprendido entre la estación de facturación y la de destino de los referidos efectos.

2.° Que se tenga en cuenta lo expresado en el número anterior por las Compañías de ferrocarriles al formar los itinerarios de sus trenes, al efecto de no proscribir de los correos á los viajeros de tercera clase, como algunas vienen haciendo por dar equivocada interpretación al precepto reglamentario de que se viene tratando.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 Mayo de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 134).

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Los Maestros de las escuelas que al final se expresan, aún no han presentado los presupuestos para 1903, y siendo preciso remitir á la Superioridad las relaciones del importe del material de todas las escuelas de esta provincia, se hace necesario que los indicados Maestros remitan á esta Junta, dentro del término de ocho días, los referidos presupuestos, previniéndoles que de no verificarlo se propondrá la suspensión de medio sueldo de todos aquellos que no cumplimenten este servicio dentro del plazo señalado.

Orense 16 de Mayo de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Presupuestos que faltan

Allariz.—Escuela de Coedo.

Baños de Molgas.—Betán y Almoite.

Maceda.—Los de todas las escuelas.
Villar de Barrio.—Niños, Niñas, Armariz, Bóveda, Maus y Rebordechao.
Lobera.—Sta. Cristina, Sta. Eufemia y S. Ginés.
Muiños.—Prado.
Padrenda.—Torre.
Barco.—Jagoaza, Cesures, Santigoso y Otarelo.
Petín.—Los de todas las escuelas.
Vega.—Castromarigo.
Villamartín.—Córgomo.
Boborás.—Feás.
Irijo.—Savedra.
Acevedo.—Niños y Sta. Eufemia.
Freás de Eiras.—Grijó.
Gomesende.—Poulo y Fustanes.
Blancos.—Nóveas.
Ginzo.—Ganade.
Rairiz.—Lampaza.
Sarreaus.—Codesedo.
Amoeiro.—Rouzós.
Canedo.—Cudeiro.
Coles.—Niños.
Nogueira.—S. Miguel do Campo.
Peroja.—S. Cristóbal.
Avión.—Niñas, Cortegazas, Couso y Baiste.
Arnoya.—S. Mauro
Carballeda de Avia.—Abelenda.
Cenlle.—Jubín.
Ribadavia.—S. Payo, Camporredondo, Sanín y Valdepereira.
Montederramo.—Chás.
Teijeira.—Los de todas las escuelas.
Trives.—Barrio.
Villardevós.—Berrande.
Mezquita.—Esculqueira y Castromil.
Viana.—Fornelos de Filloás.
Villarino de Conso.—Los de todas las escuelas.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Orense

Año de 1903 **Mes de Abril**

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia

NACIDOS VIVOS	
Legítimos	34
Ilegítimos	11
TOTAL	45
Nacimientos por 1.000 habitantes	2'96
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR	
Fiebre tifoidea	1
Sarampión	2
Grippe	1
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	6
Tuberculosis de las meninges	2
Meningitis simple	1
Congestión hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Bronquitis aguda	4
Bronquitis crónica	4
Pneumonía	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago	1
Diarrea y enteritis	2
Diarrea en menores de dos años	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Muertes violentas	1
Otras enfermedades	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	2
TOTAL	41
Defunciones por 1.000 habitantes	2'70

Orense 13 de Mayo de 1903.—El Jefe de trabajos, *Donato Domínguez.*

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense.

Anuncio

El Sr. Delegado de Hacienda de la provincia á propuesta de esta Administración, se ha servido nombrar con fecha 24 de Abril próximo pasado á D. Manuel González Alvarez, Administrador subalterno de Propiedades del partido de Ribadavia, con los emolumentos, deberes y atribuciones que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 4 de Septiembre último.

Y habiéndosele dado posesión del referido cargo, se hace público por el presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesarles, como igualmente del Sr. Juez de instrucción y primera instancia de dicho partido, Alcaldes y demás autoridades, al objeto de que por las mismas les sea prestado el auxilio y cooperación necesaria para el mejor desempeño de su cargo.

Orense 14 de Mayo de 1903.—El Administrador de Propiedades, *J. Manuel y Boyarizo.*

AYUNTAMIENTOS

Sarreaus

El Ayuntamiento que presido en sesión del día de ayer, acordó anunciar por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, la plaza de practicante recientemente creada para la asistencia de 200 familias pobres. Dicha plaza habrá de provistarse en el aspirante que reuna preferentes condiciones, á juicio de la Corporación, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; previniendo que el contrato que se celebre será por término de cuatro años.

Sarreaus 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Vicente López.

Junquera de Ambia

Se hace saber: Que rendida la cuenta de caudales municipales de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1902, con sus justificantes, queda de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días.

También quedan de manifiesto en la misma oficina y por igual período de tiempo las cuentas de recaudación, rendidas por el Recaudador D. Antonio Salgado, correspondientes á los años de 1901 y 1902.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 16 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Don J. Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación municipal se hallan de manifiesto en Secretaría durante el término de quince días á contar desde esta fecha, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1900 y 1901, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo estimen conveniente, y de que durante el indicado término se presenten por escrito las observaciones que se consideren procedentes.

Ginzo de Limia 15 de Mayo de 1903.—J. Recaredo Morenza.

CONTRIBUCIONES

Don Evaristo Paradela, Recaudador de contribuciones de la octava zona del partido de Carballino.

Hago público: que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial, utilidades y demás conceptos del segundo trimestre del año actual, se efectuará en el sitio de costumbre los días 18 al 25, ambos inclusives, del actual.

Transcurridos dichos días, podrán los contribuyentes que no hubiesen efectuado el pago, hacerlo en dicha zona desde el 5 al 8 de Junio.

Orense 12 Mayo 1903.—El Recaudador, Evaristo Paradela.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que á las once horas del día veintidós del actual, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, núm. 18, el sorteo prevenido por el 31 de la ley del Jurado.

Celanova trece de Mayo de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena y Valdés.—El Secretario, Constantino Fernández.

Edictos militares

Don Enrique Rodríguez Tajuelo, primer Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37 y Juez instructor del expediente de deserción instruído contra el soldado del mismo cuerpo Manuel Rodríguez Núñez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Rodríguez Núñez, hijo de Miguel y Rosario, natural de Bidueira, avecindado en idem, parroquia de idem, Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense, sin especificar sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días á partir de la publicación de esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para que sean oídos sus decargos; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido soldado y lo remitan en caso de ser habido preso y con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dada en Tuy á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Enrique Rodríguez Tajuelo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15